

201

Entrada No. 8509-2023**PONENTE: MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

OBJECCIÓN DE INEXEQUIBILIDAD PRESENTADA POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LAURENTINO CORTIZO COHEN, POR RAZONES DE FONDO Y FORMA CONTRA EL PROYECTO DE LEY N°697 DE 2021 "QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN Y USO DE ACTIVOS VIRTUALES Y LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES", APROBADO POR INSISTENCIA EN TERCER DEBATE POR LA ASAMBLEA NACIONAL, DURANTE SU SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO****Panamá, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)****VISTOS:**

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la Objeción de Inexequibilidad presentada por el Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, LAURENTINO CORTIZO COHEN, por razones de fondo contra los artículos 34 y 36, y por razones de forma, en contra de todo el Proyecto de Ley No.697 de 2021 "*Que regula la comercialización y uso de activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales, y dicta otras disposiciones*", aprobado por insistencia en tercer debate por la Asamblea Nacional, durante su sesión ordinaria correspondiente al veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La presente Objeción de Inexequibilidad fue admitida por esta Corporación de Justicia mediante Resolución fechada treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), se le corrió traslado al Procurador General de la Nación por el término de diez (10) días para que emitiera concepto; y luego de evacuar los trámites establecidos en los artículos 2564 y siguientes

202

del Código Judicial, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, a lo cual nos avocamos, previo a las siguientes consideraciones:



NORMAS OBJETADAS DE INEXEQUIBLES

Como se ha expuesto, se objeta por inexecutable en cuanto a la forma, todo el Proyecto de Ley No.697 de 2021 "Que regula la comercialización y uso de activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales, y dicta otras disposiciones", y por razones de fondo, los artículos 34 y 36 del referido Proyecto de Ley, por lo que, tomando en consideración lo extenso del documento, pasamos a transcribir los artículos objetados en el fondo, advirtiendo que el documento completo reposa de fojas 74 a 94 del expediente.

"Artículo 34. Regulación y vigilancia de los Sistemas de Pago. Con el fin de modernizar el sistema financiero, la Superintendencia de Bancos tendrá la competencia privativa y exclusiva para regular otros sistemas de pagos que operen en o desde la República de Panamá, a través de la adopción y mantenimiento de un Reglamento de Sistemas de Pagos, mediante acuerdo a través de su Junta Directiva, siendo el Banco Nacional, a través de su Junta Directiva, el ente operativo para estos.

La normativa de este Capítulo podrá ser reglamentada y dicho reglamento modificado, para tomar en cuenta los cambios operativos y tecnológicos que surjan, siempre que se cumplan los principios y requerimientos establecidos en esta Ley, y siempre promoviendo los principios de banca abierta, estándares internacionales, interoperabilidad y libre competencia entre las empresas del sistema financiero.

...

Artículo 36. Vigilancia de los sistemas de pagos e interpretaciones para casos particulares. Según se establezca en el Reglamento de los Sistemas de Pagos, se creará una dirección especializada y con dedicación exclusiva, con el objetivo único de vigilar el cumplimiento y sancionar los incumplimientos del Reglamento de los Sistemas de Pagos."

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA OBJECCIÓN DE INEXEQUIBILIDAD Y LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, LAURENTINO CORTIZO COHEN, al desarrollar el apartado relativo a los hechos en que fundamenta la acción, expuso lo siguiente:

2023

"PRIMERO: La Asamblea Nacional en su sesión ordinaria del 28 de abril de 2022, aprobó en tercer debate la primera versión del Proyecto de Ley 697 de 2021, bajo el título "Que regula la comercialización y uso de criptoactivos, la emisión de valor digital, la tokenización de metales preciosos y otros bienes, los sistemas de pagos, y dicta otras disposiciones".

SEGUNDO: En tiempo oportuno y con fundamento en el artículo 169 y el numeral 6 del artículo 183 de la Constitución Política de la República, procedí a objetar, en parte, dicho Proyecto de Ley y así se lo comuniqué a la Asamblea Nacional mediante la Nota DS-030-2022 de 15 de junio de 2022, en las que sustenté las razones por las que consideraba inexecutable el numeral 1 del artículo 4, y los artículos 41, 43, 62, 64 y 65 de esta iniciativa legislativa.

TERCERO: Al momento de considerar esta objeción parcial por inexecutable, la Asamblea Nacional eliminó los artículos 4, 62, 63, 64 y 65 y procedió a la modificación del contenido de los artículos 41 y 43. Sin embargo, las modificaciones introducidas a estos dos últimos artículos, en mi opinión, no corrige aquello que los hace inexecutable y, por tanto, estimo que su contenido aún resulta contrario a disposiciones fundamentales de la Constitución Política de la República.

CUARTO: En mi nota, también objeté por inconvenientes, los numerales 5 y 6 del artículo 2, los numerales 12 y 13 del artículo 3, los artículos 4, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, el Título IV y sus artículos 40 hasta el 56 y, finalmente, los artículos 61, 64 y 65.

QUINTO: La Asamblea Nacional, haciendo caso omiso al procedimiento que la Constitución Política prevé para el tratamiento de una objeción parcial, en la sesión correspondiente al 28 de octubre de 2022, aprobó un nuevo texto del Proyecto de Ley 697, modificado y eliminando artículos que no fueron objetados por el Ejecutivo por razones de inconveniencia o inexecutable, e incluso, introdujo al proyecto de ley nuevos artículos con un contenido que no existía en la propuesta que inicialmente fue aprobada en tercer debate el 28 de abril de 2022.

SEXTO: El Proyecto de Ley 697 de 2021, ahora aprobado por la Asamblea Nacional bajo el título "**Que regula la comercialización y uso de activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales, y dicta otras disposiciones**", fue recibido por el Órgano Ejecutivo el 18 de enero de 2023, razón por la cual, en tiempo oportuno, lo someto a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se pronuncie sobre su executable, tal como lo previene el artículo 2555 del Código Judicial."

En cuanto a las normas constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el actor constitucional sostiene que los artículos 34 y 36 del Proyecto de Ley No.697 de 2021, objetados por razones de fondo, infringen el artículo 2; el numeral 12 del artículo 159; y, el numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política que tutela la separación de los poderes del Estado, la creación de estructuras en la



204

administración estatal a propuesta del Ejecutivo y la prohibición de expedir leyes que contraríen su letra y espíritu, respectivamente.

Para ello, expuso, que la Asamblea Nacional, atendió la inexecutable parcial al Proyecto de Ley No.697, utilizando el mecanismo de eliminar algunos artículos, empero, la modificación propuesta a los artículos 41 y 43, que corresponden ahora a los artículos 34 y 36, no resuelven los aspectos que los hacen inexecutable, ya que la objeción guardaba relación con que la Asamblea Nacional dispuso la creación de un organismo administrativo dentro de la estructura orgánica del Banco Nacional de Panamá, con funciones específicas y asignó nuevas funciones a la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, lo que, a juicio del señor Presidente de la República, configura una potencial violación directa, por comisión del numeral 12 del artículo 159 de la Constitución Política que confiere la iniciativa legislativa, cuando se trate de la estructura de la administración nacional, sólo al Órgano Ejecutivo.

Añade que en estas disposiciones se insiste en colocar al Banco Nacional de Panamá como ente operativo para la regulación y vigilancia del sistema de pago, lo cual es competencia privativa y exclusiva de la Superintendencia de Bancos.

De acuerdo a lo expuesto por el accionante constitucional, las modificaciones propuestas a los artículos 41 y 43 en el Proyecto de Ley No.697, que en el texto del proyecto aprobado corresponden a los artículos 34 y 36, no resuelven los aspectos que los hacen inexecutable, pues los mismos van en contra de lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 159 de la Carta Magna, que confiere iniciativa legislativa al Órgano Ejecutivo cuando se afecte o modifique la estructura de la administración nacional, en este caso, la del Banco Nacional y su Junta Directiva, ya que se insiste



205

en colocar al Banco Nacional de Panamá como ente operativo para la regulación y vigilancia del sistema de pagos, siendo esto, competencia privativa de la Superintendencia de Bancos, creando incluso, una dirección especializada cuyo único objetivo será vigilar el cumplimiento del Reglamento de los Servicios de Pago y sancionar sus infracciones.

De manera que, esa dirección especializada se tendrá que crear dentro de la estructura administrativa, aunado a que en la propuesta se establece un ejercicio simultáneo en dos entidades como lo son el Banco Nacional de Panamá y la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Afirma que, el Proyecto de Ley No.697 va en contra del Principio de Separación de Poderes del Estado que consagra el artículo 2 de la Constitución Política, ya que la creación de nuevas estructuras dentro de la administración estatal se realiza mediante Ley y, el establecimiento de sus atribuciones y funciones debe obedecer a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Sostiene, además, que el Proyecto de Ley No.697 de 2021 es inexecutable, en su conjunto, por razones de forma, toda vez que, el procedimiento utilizado por la Asamblea Nacional para el tratamiento a la objeción parcial presentada a sus disposiciones, infringe los artículos 32 y 170 de la Constitución Política, que tutelan el debido proceso y el procedimiento para considerar las objeciones presentadas por el Órgano Ejecutivo, a un Proyecto de Ley.

Al respecto indicó que: *"Estimo que la Asamblea Nacional al proceder a la discusión y aprobación de la modificación de los artículos 1, 3, 7, 9, 13, 32, 33 y la eliminación del artículo 20 del Proyecto de Ley 697, durante las sesiones ordinarias correspondientes al 27 y 28 de octubre de 2022, incurrió en la violación directa, por comisión, de los artículos 32 y 170 del Texto Fundamental, por cuanto que los artículos mencionados no fueron*

5



206

objetados por mí en la Nota DS-030-2022 de 15 de junio de 2022. De igual forma, la Asamblea Nacional ha incurrido en la violación directa, por comisión, de estas disposiciones constitucionales al adicionar al artículo 3 de la versión del Proyecto de Ley 697, aprobada en tercer debate el 28 de octubre de 2022, los numerales 1, 6, 7, 11, 12, 15, 16, 19, 21 y 23, al igual que los artículos 25, 26, 37, 38, 39 y 56, introduciendo en ellos materias nuevas que no formaban parte de la propuesta original aprobada por la propia Asamblea el 28 de abril de 2022...En efecto, en mi Nota DS-030-2022 de 15 de junio de 2022 únicamente objeté, por razones de inconveniencia los numerales 5 y 6 del artículo 2, los numerales 12 y 31 del artículo 3, los artículos 4,8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24,25, 26, 27,28,29, 30, 31,34,35, 36, 37, 38, 39, el Título IV, integrado de los artículos 40 hasta el 56, al igual que los artículos 61, 64 y 65”.

Según lo expuesto, en la discusiones del Proyecto de Ley, los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) se atendió un Informe de la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos y en las actas consta que se aprobaron modificaciones a disposiciones que no fueron objetadas por el Ejecutivo, incluso, se adicionaron nuevas disposiciones con un contenido que no formaba parte de la iniciativa aprobada originalmente el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022); y, teniendo en consideración que no existe la posibilidad de volver a objetar este Proyecto de Ley, recurre ante la Corte Suprema de Justicia, al advertir la violación al debido proceso por parte de la Asamblea Nacional.

Argumenta el proponente, que la intención del Legislador no era atender las observaciones de inconveniencia e inexecutable, sino, cambiar el contenido dispositivo de muchas de las normas que integran el Proyecto de Ley No.697, excediendo los parámetros del artículo 170 de la



207

Constitución Política, que establece que cuando un Proyecto de Ley sea objetado solo en parte, la revisión de la Asamblea debe girar únicamente en torno a la objeción, y en este caso el Órgano Legislativo realizó una revisión casi integral del proyecto.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación, a través de la Vista No.03 de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), recomendó que se declare que es inexecutable el Proyecto de Ley No.697 de 2021 "*Que regula la comercialización y uso de activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales, y dicta otras disposiciones*", aprobado por la Asamblea Nacional.

Al referirse a la Objeción por razones de fondo contra los artículos 34 y 36, el representante del Ministerio Público realizó un análisis del artículo 2 y del numeral 12 del artículo 159 de la Constitución Política, advirtiendo que, del estudio constitucional hecho sobre este último precepto, se distinguen dos presupuestos: 1. Cuando la norma jurídica sea portadora de un acto originador de una institución pública, que hasta ese momento no encontraba existencia en el ordenamiento de la administración pública; y, 2. Cuando la disposición modifique o reforme una entidad ya existente.

Ante ello, sostiene que, en el primer caso, el poder legislativo no puede crear una institución, sin que la iniciativa haya sido originada desde el Ejecutivo; sin embargo, una vez se haya creado la entidad pública, no es necesario contar con una propuesta previa del Ejecutivo para su modificación, de manera que, en este caso, tanto el Banco Nacional de



208

Panamá, como la Superintendencia de Bancos, ya existen, lo que lo lleva a concluir que el cargo de inexecutable en el fondo, no se ha producido.

En cuanto a las objeciones de forma contra todo el Proyecto de Ley No.697 de 2021, sostiene el representante del Ministerio Público, que el activador constitucional alega la violación del artículo 32 de la Constitución Política que consagra la garantía del debido proceso, misma que ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Suprema de Justicia; no obstante, sostiene que *"...disiento del criterio del Excelentísimo Señor Presidente de la República, por cuanto el litigio constitucional que se encuentra bajo examen, no está inmerso en el tratamiento de ningún proceso de carácter judicial ni administrativo, de un hecho específico, y las consecuentes garantías de los particulares, sino que trata del equilibrio constitucional, en el diferendo entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en la producción de una norma de acuerdo con la Carta Máxima."* En razón de ello, considera que no prosperan los argumentos en cuanto a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 170 de la Constitución Política, indicó que, esta norma establece los límites del poder legislativo al momento de examinar un Proyecto de Ley procedente del Órgano Ejecutivo con objeciones, pues de la misma se desprende con claridad que es reprochable a la Asamblea Nacional, cualquier labor *aditiva o novedosa* respecto al texto que se envió al Órgano Ejecutivo y que, a su vez, fue devuelto a la Asamblea Nacional.

De acuerdo al señor Procurador General de la Nación, resulta igualmente vinculante el contenido de los artículos 205 y 207 del Texto Único de la Ley No.49 de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico del



209

Régimen Interno de la Asamblea Nacional, de los cuales se desprende que, siendo vetado parcialmente un Proyecto de Ley, se considerará el Proyecto únicamente en cuanto a los temas vetados por el Ejecutivo, por tanto, la actividad deliberativa de la Asamblea Nacional consiste en admitir o rechazar las observaciones formuladas como objeciones, excluyendo cualquier otra actividad de reemplazo del texto.

Advierte que, en efecto, la Asamblea Nacional excedió los límites constitucionales al cambiar el texto que le fue devuelto por el Órgano Ejecutivo, con lo cual, se acredita la Objeción de Inexequibilidad formulada, toda vez que, se incorporaron modificaciones e introdujeron nuevas materias no contempladas en el texto original.

FASE DE ARGUMENTOS ESCRITOS

Conforme al trámite procesal, luego de la última publicación del Edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez (10) días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito. No obstante, vencido el término, no se recibió escrito alguno.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidas las etapas inherentes a este tipo de mecanismo constitucional, corresponde a esta Corporación de Justicia emitir un pronunciamiento de fondo, con fundamento en lo establecido en el artículo 171 de la Constitución Política, que expresa:

“Artículo 171. Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inexecutable y la Asamblea Nacional, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte que declare el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar”.



210

En ese sentido, la Objeción de Inexequibilidad como mecanismo de control de la Constitucionalidad, conocido también doctrinalmente como *control previo de constitucionalidad o control constitucional preventivo*, busca evitar o impedir que un Proyecto de Ley, que se considera contrario a la Carta Magna, se convierta en Ley de la República.

Conforme lo establece el numeral 6 del artículo 183 de la Constitución Política, una de las atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República, es la de "*Objetar los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexequibles*", en este último caso, por razones de fondo o de forma, correspondiendo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la labor de verificar o comprobar la adecuación o no del Proyecto de Ley a la Constitución Política.

Doctrinalmente se ha debatido respecto a la naturaleza jurídica de la Objeción de Inexequibilidad, y sobre el particular, el autor Jorge Fábrega Ponce expresó que: "*Es discutible su naturaleza (Objeción de Inexequibilidad). Este mecanismo no es de carácter jurisdiccional, ya que mediante él no se decide una pretensión procesal. Si bien el artículo 165 (ahora 171 de la Constitución Política) habla de 'fallo', la resolución que recae difiere, en cuanto a su naturaleza y a su formación, de la que se produce en los procesos de inconstitucionalidad. Ha sido considerado, a su vez, como un 'dictamen' que proferido a diferencia de los dictámenes comunes es vinculante.*" Citado en Fallo de 20 de octubre de 2020, Entrada 239-2019.

Dentro de las atribuciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 86, numeral 1, literal c, reserva privativamente a esta Corporación, la guarda de la integridad de la constitución, de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo



211

o de forma sean impugnados, en este caso, a través de una Objeción de Inexequibilidad. Este mecanismo constitucional es desarrollado en los artículos 2555 y 2556 del Código Judicial.

De allí que, habiendo el excelentísimo señor Presidente de la República presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la Objeción de Inexequibilidad dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el Proyecto de Ley No.697 de 2021, adolece de vicios de fondo o de forma, que se contraponen a las normas constitucionales descritas en el Escrito de Objeción.

Tal como se expuso en líneas anterior, el proponente de la iniciativa constitucional, objeta por Inexequibles, por razones de fondo, los artículos 34 y 36; y, por razones de forma, la totalidad del Proyecto de Ley No.697 de 2021 "*Que regula la comercialización y uso de activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales, y dicta otras disposiciones*", aprobado por insistencia en tercer debate por la Asamblea Nacional, durante su sesión ordinaria correspondiente al veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, procede este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en principio, a realizar el análisis respecto a las razones (de forma) que sustentan la Objeción de Inexequibilidad en la forma promovida por el señor Presidente de la República.

En ese sentido, constata el Pleno, que la Asamblea Nacional en Sesión Ordinaria realizada el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), aprobó en tercer debate, el Proyecto de Ley No.697 de 2021, titulado en ese momento "*Que regula la comercialización y uso de*



212

criptomonedas, la emisión de valor digital, la tokenización de metales preciosos y otros bienes, los sistemas de pagos, y dicta otras disposiciones”.

El Proyecto de Ley fue pasado al Ejecutivo conforme lo establecido en el artículo 168 de la Carta Magna, el cual, dentro del término establecido en el artículo 169 del Texto Constitucional comunicó a la Asamblea Nacional, mediante la Nota DS-030-2022 de quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), las razones por las cuales, consideraba Inexequibles el numeral 1 del artículo 4, y los artículos 41, 43, 62, 63, 64 y 65 del referido Proyecto de Ley. Asimismo, objetó por inconvenientes, los numerales 5 y 6 del artículo 2, los numerales 12 y 31 del artículo 3, los artículos 4, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 53, 61, 64, 65 y 67; así como el Título IV, que va los artículos 40 al 56.

Bajo ese contexto, el Proyecto de Ley No.697 de 2021, fue devuelto a la Asamblea Nacional, para ser debatido en segundo y tercer debate, conforme lo establecido en artículo 170 de la Carta Magna, que expresa lo siguiente:

“Artículo 170. *El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea Nacional, a tercer debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá a segundo, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.*

Si consideradas por la Asamblea Nacional las objeciones el proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los Diputados que componen la Asamblea, el Ejecutivo lo sancionará, y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de este número de Diputados, el proyecto quedará rechazado.” Lo resaltado es del Pleno.

En virtud de las Objeciones presentadas por el Ejecutivo, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) la Asamblea Nacional aprobó en tercer debate el Proyecto de Ley No.697 de 2021, ahora bajo el título, “*Que Regula la comercialización y uso de activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales, y dicta otras disposiciones”*, el cual fue



213

recibido por el Órgano Ejecutivo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023); no obstante, de acuerdo al activador constitucional, esta nueva versión del Proyecto de Ley, tiene modificaciones respecto al Proyecto objetado originalmente, eliminando artículos que no fueron objetados por razones de inconveniencia o inexecutableidad; aunado a que se introdujeron nuevos artículos con un contenido que no existía en la propuesta que inicialmente fue aprobada.

En ese orden de ideas, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución de la guarda de la integridad de la Constitución, procederá a decidir sobre la invocada inexecutableidad por razones de forma contra de todo el Proyecto de Ley No.697 de 2021.

En esa labor, debemos recordar que el señor Presidente de la República cita como disposiciones legales infringidas, los artículos 32 y 170 de la Constitución Política, que tutelan el debido proceso y el procedimiento para considerar las objeciones presentadas por el Órgano Ejecutivo a un Proyecto de Ley, respectivamente; sin embargo, conforme lo establecido en el artículo 2566 del Código Judicial, este Pleno debe realizar el análisis del proyecto, confrontándolo con todos los preceptos de la constitución que estime pertinente, en razón del llamado *principio de universalidad*.

De manera que, para realizar el análisis de Inexecutableidad por razones de forma contra todo el Proyecto de Ley No.697 de 2021, más que entrar en un estudio del contenido el Proyecto, corresponde determinar si, en su labor legislativa, la Asamblea Nacional cumplió con los lineamientos que para la formación de las Leyes establece nuestra Constitución Política en el Capítulo 2º del Título V, que va de los artículos 164 al 174.

En esa Dirección, se aprecia que el Proyecto de Ley No.697 de 2021, fue aprobado en primer debate el veintiuno (21) de abril de dos mil



214

veintidós (2022); en segundo debate, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022); y, en tercer debate, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022); una vez aprobado en tres debates, fue enviado el Ejecutivo, cumpliendo con la función legislativa, relativa a la expedición de las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado, que establece el artículo 159 de la Carta Magna.

El Proyecto de Ley, aprobado en tercer debate el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) y remitido al día siguiente el Ejecutivo, fue titulado: *"Que regula la comercialización y uso de criptomonedas, la emisión de valor digital, la tokenización de metales preciosos y otros bienes, los sistemas de pagos, y dicta otras disposiciones"*, contaba con 67 artículos y, recibió de forma oportuna por parte el Órgano Ejecutivo, objeciones parciales por inconveniencia y por inexecutable (Nota No. DS-030-2022 de 15 de junio de 2022).

Se aprecia que, atendidas las objeciones por el Órgano Legislativo, mediante Nota No. 2023_65_AN_SG de dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Asamblea Nacional remitió al Ejecutivo para su sanción y promulgación en Gaceta Oficial el Proyecto de Ley No.697 de 2021, ahora bajo el título: *"Que Regula la comercialización y uso de activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales, y dicta otras disposiciones"*, que consta de 57 artículos.

Ahora bien, tal como se expuso en líneas anteriores, el Proyecto de Ley original fue objetado en parte, por lo que regresó a la Asamblea Nacional a segundo debate, **con el único fin de considerar las objeciones formuladas**; no obstante, constata este Pleno, que el Proyecto de Ley N°697 de 2021, en la versión aprobada en tercer debate el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), mantiene modificaciones y



215

adiciones sustanciales, respecto a la versión aprobada en tercer debate el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), considerando las objeciones parciales hechas por el Ejecutivo.

En ese sentido, de fojas 41 a 72 consta Nota DS-030-2022 de quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), suscrita por el señor Presidente de la República de Panamá, donde consignó las razones por las que consideraba inexecutable el numeral 1 del artículo 4, y los artículos 41, 43, 62, 63, 64 y 65 del referido Proyecto de Ley. Asimismo, objetó por inconvenientes, los numerales 5 y 6 del artículo 2, los numerales 12 y 31 del artículo 3, los artículos 4, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 53, 61, 64, 65 y 67; así como el Título IV, que va los artículos 40 al 56.

A fin de atender la objeciones formuladas, la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos de la Asamblea Nacional, presentó un Informe a la consideración de ese órgano del Estado, conforme lo preceptuado en el artículo 170 de la Constitución Política y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 205 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, donde recomienda acoger las objeciones formuladas por el señor Presidente de la República y se adjunta el pliego de modificaciones para ser analizadas y discutidas en Segundo Debate.

Conviene resaltar, que los artículos 204, 205 y 207 del Texto único de la Ley No.49 de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, establecen lo siguiente:

Artículo 204. *Remisión, Sanción, promulgación y Objeciones.* Aprobado un proyecto de ley, se remitirá al Órgano Ejecutivo en doble original, y si este lo sancionare, lo hará promulgar como Ley. Si tuviere objeciones, lo devolverá a la Asamblea Nacional indicándolas.

Artículo 205. *Trámite de la objeción.* El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo volverá a la Asamblea Nacional a tercer debate, previo informe de la Comisión a la cual corresponde dicho proyecto. Para



214

insistir sobre el mismo, cuando este haya sido objetado en su conjunto, se requerirá una votación favorable no menor de las dos terceras partes de los Diputados o Diputadas que componen la Asamblea Nacional; de no ser así el proyecto quedará rechazado. Si es aprobado, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si fuere objetado solo en parte, la Asamblea Nacional, previo informe de la Comisión correspondiente, y según los procedimientos ordinarios de segundo y tercer debate, considerará el proyecto únicamente en cuanto a los temas objetados por el Ejecutivo.

Artículo 206. Aprobación por insistencia. Cuando el Ejecutivo devuelva un proyecto por inexecutable y la Asamblea Nacional, por la mayoría de dos tercios insistiere en su adopción, aquel lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte que declara el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

De manera que, tanto el artículo 170 de la Constitución Política como el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, son claros al establecer que, cuando un Proyecto de Ley es objetado en parte, tal como como ocurre en el presente caso, la Asamblea Nacional previo informe de la Comisión correspondiente, considerará el Proyecto en segundo y tercer debate, únicamente en cuanto a los temas objetados por el Ejecutivo.

En ese sentido, al confrontar los textos del Proyecto de Ley No.697 de 2021, inmediatamente se aprecia que se modificó el título del mismo, así como el Artículo 1, lo cual no fue objetado por el Ejecutivo. Asimismo, en el Artículo 2, si bien, se suprimieron los numerales 5 y 6 que fueron objetados por inconvenientes, se aprecian modificaciones en el texto de los cuatro numerales que fueron aprobados, respecto al texto original.

En cuanto al artículo 3, se aprecia que el Ejecutivo objetó por inconvenientes los numerales 12 y 31; no obstante, el Proyecto de Ley aprobado por insistencia, adicionó al referido artículo, los numerales 1, 6, 7, 11, 12, 15, 16, 19, 21 y 23, que contienen definiciones que no fueron consideradas en el primer proyecto.



217

La Asamblea Nacional, en el Proyecto de Ley aprobado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), introdujo modificaciones al artículo 7 (artículo 6 en el Proyecto de Ley actual), completando el párrafo con requisitos que deben cumplir los proveedores de servicios de activos virtuales y emisores de activos virtuales y dinero electrónico. De igual forma, se introdujeron modificaciones al artículo 13 (artículo 12 en el Proyecto de Ley actual), utilizando conceptos diferentes en cada una de las versiones del Proyecto de Ley.

Se evidencia que la Asamblea Nacional, introdujo en el nuevo proyecto los artículos 25 y 26, inmersos en el Capítulo V, denominado "*Acuerdos y Reglamentaciones Especiales*", facultando a la Superintendencia de Bancos para incorporar acuerdos y reglamentaciones concernientes a productos específicos que promuevan los proveedores de servicios de activos virtuales y establece los principios que se tendrán en cuenta para la implementación de la Ley, las reglamentaciones y acuerdos especiales, los cuales no formaban parte del primer Proyecto de Ley objetado por el Ejecutivo.

En el artículo 32 (artículo 27 en el Proyecto de Ley actual), se introdujeron modificaciones respecto a la entidad que reglamentará el proceso sancionatorio y se suprimió la aplicación supletoria de la Ley No.38 de 2000. En ese mismo sentido, se introdujeron modificaciones al artículo 33 (artículo 28 en el Proyecto de Ley actual).

En el nuevo proyecto, la Asamblea Nacional introdujo los artículos 37, 38 y 39, dentro del Capítulo II (Regulación y Vigilancia de los Sistemas de Pago), Título IV (Sistemas de Pagos), que regulan la Coordinación para parámetros técnicos y operativos, los procesos digitales y, la gestión digital, lo cual no fue contemplado en el primer proyecto aprobado.



218

Finalmente, se aprecia que el Proyecto de Ley aprobado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), adicionó el artículo 56, que establece que, la Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo dentro del plazo de seis (6) meses después de su entrada en vigencia.

Lo hasta aquí desarrollado, permite determinar que, pese al esfuerzo de la Asamblea Nacional por considerar las objeciones hechas por el Órgano Ejecutivo al Proyecto de Ley No.697 de 2021, haciendo adecuaciones al proyecto, lo cierto es que se han aprobado normas en reemplazo; se hicieron modificaciones a normas que no fueron objetadas por el Ejecutivo; y, se introdujeron artículos nuevos que no formaban parte del Proyecto de Ley aprobado originalmente.

En ese sentido, en el Acta de las Sesiones Ordinarias del Pleno de la Asamblea Nacional, correspondiente al veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se consideró el Informe presentado por la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos de la Asamblea Nacional y el pliego de modificaciones que fueron analizados y discutidos en segundo debate; sin embargo, de esta Acta, que consta de fojas 114 a 151, se constata que el Pleno de la Asamblea Nacional, en el segundo debate del Proyecto de Ley N°697 de 2021, no solo atendió las objeciones formuladas por el Órgano Ejecutivo, sino que, también, se aprobaron las modificaciones de disposiciones que no fueron objetadas y se adicionaron nuevas disposiciones con un contenido que no era parte del Proyecto de Ley primigeniamente aprobado, vedando la posibilidad para el Ejecutivo, de presentar objeciones respecto a estas nuevas disposiciones, para ser consideradas por la Asamblea Nacional.



219

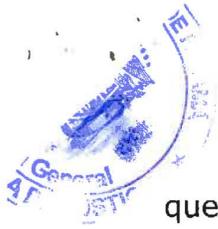
Respecto a lo planteado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Resolución de veintinueve (29) de febrero de 1996, dejó sentado el siguiente criterio:

"La Corte advierte que es, precisamente, esta labor aditiva de la Comisión respectiva la que encuentra esta Superioridad que contraría la norma constitucional que se refiere a las consideraciones que deben hacerse a un proyecto de ley que ha recibido objeciones del señor Presidente de la República, actividad que se debe contraer a considerar las objeciones del Órgano Ejecutivo y no dictar otras en su reemplazo, cuando éstas desatienden las sugerencias del Jefe del Ejecutivo, dictando otras normas en su reemplazo. Esta actividad, en esta fase del procedimiento parlamentario, se lo veda a la Asamblea el artículo 164, al permitirle a éstas limitarse a considerar (o no) las objeciones del Jefe del Ejecutivo."

Lo arriba transcrito, corresponde al contenido del artículo 170 de nuestra actual Constitución Política, que a su vez, se relaciona con el artículo 205 del Texto Único de la Ley No.49 de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, en cuanto a que, si un Proyecto de Ley fuere objetado solo en parte, la Asamblea Nacional, previo informe de la Comisión correspondiente, considerará el proyecto en segundo y tercer Debate, únicamente en cuanto a los temas objetados por el Ejecutivo, lo cual, tal como hemos expuesto, no ocurrió en este caso, infringiendo el referido artículo 170 de la Carta Magna.

Ahora bien, el Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, LAURENTINO CORTIZO COHEN, también objetó por Inexequible ante este Pleno por razones de fondo los artículos 34 y 36, del Proyecto de Ley N°697 de 2021 (que en el primer proyecto correspondían a los artículos 41 y 43), *"Que regula la comercialización y uso de activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales, y dicta otras disposiciones"*, aprobado por insistencia en tercer debate por la Asamblea Nacional, durante su sesión ordinaria correspondiente al veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).





220

Al respecto, el Señor Procurador General de la Nación, es del criterio que las referidas normas No Son Inexequibles.

Ahora bien, conforme a lo arriba expuesto, todo el Proyecto de Ley No.697 de 2021, es Inexequible pues para su aprobación, la Asamblea Nacional, no cumplió con los parámetros que para la formación de las Leyes establece la Constitución, específicamente el artículo 170; por tanto, al ser inexequible por razones de forma, la totalidad del proyecto, ello incluye los artículos 34 y 36, por lo que deviene en innecesario que esta Corporación de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad o no de dos normas específicas cuya aprobación se dio fuera de los parámetros constitucionales, tal como hemos indicado previamente.

Los razonamientos expuestos, llevan a esta Corporación de Justicia a concluir que, por razones de forma, todo el Proyecto de Ley No.697 de 2021, es contrario al artículo 170 de la Constitución Política y en ese sentido nos pronunciaremos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INEXEQUIBLE** todo el Proyecto de Ley No.697 de 2021 "*Que regula la comercialización y uso de activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales, y dicta otras disposiciones*", aprobado por insistencia en tercer debate por la Asamblea Nacional, durante su sesión ordinaria correspondiente al veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 168, 169, 170, 171 y 206 de la Constitución Política. Artículos 86, 2555, 2556, 2563 y siguientes del Código Judicial.



Notifíquese,



[Handwritten signature]

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

[Handwritten signature]
MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA

[Handwritten signature]
MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

[Handwritten signature]
MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO
CON SALVAMENTO DE VOTO

[Handwritten signature]
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

[Handwritten signature]
MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

[Handwritten signature]
MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

[Handwritten signature]
MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

[Handwritten signature]
MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

[Handwritten signature]
LCDA. AURA ELENA TUÑÓN H.

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA, AD-HONOREM**



SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 03 días del mes de Julio
de 20 23 a las 5:02 de la Tarde
Notifico al Procurador de la Rescisión anterior.
[Handwritten signature]
Firma del Notificado

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 31 de Julio de 2023

[Handwritten signature]
Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
José Luis Collado Gómez
Oficial Mayor IV
Secretaría General de la
Corte Suprema de Justicia



Entrada N°8509-2023

Magda. Ponente: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS.

221

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA O.

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se decidió **"DECLARA QUE ES INEXEQUIBLE** todo el proyecto de Ley N°697 de 2021.

Fundamento mi desacuerdo, en los siguientes aspectos:

1. La objeción de Inexequibilidad que presenta el Ejecutivo se sustenta en razones de fondo, contra los Artículos 34, (antes Artículo 41) y 36 (antes Artículo 43), ambos referentes a la regulación y vigilancia de los Sistemas de Pagos; a través del Banco Nacional de Panamá; en virtud que su contenido infringe el Artículo 2, Artículo 159 (N° 12) y Artículo 163 (N°1) de la Constitución Política, que tutelan la separación de poderes del Estado, la creación de estructuras en la administración estatal a propuesta del Ejecutivo y la prohibición de expedir leyes que contraríen su espíritu (f. 4).de forma.

A su vez, por razones de forma, en contra de todo el Proyecto de ley N°697 de 2021; argumentando que se violó de forma directa por comisión, los Artículos 32 y 170 de la Carta Magna, ya que se modificaron los Artículos 1,3,7,9,13,32 y 33; además, de eliminar el Artículo 20, cuando ningunos de éstos fue parte de la objeción, contenida en la Nota DS-030-2022 de 15 de junio de 2022 (f.8).

Además, esbozó que la Asamblea Nacional adicionó numerales al Artículo 3 (definiciones) e introdujo nuevas materias a cinco (5) artículos del Proyecto de Ley.

2. La mayoría del Pleno consideró que todo el Proyecto es inexecutable por razones de forma; pues para su aprobación, la Asamblea Nacional no cumplió con los parámetros para la formación de leyes (Art. 170 CP) y, como los Artículos 34 y 36 objetados por razones de fondo, se encuentran dentro del conjunto del Proyecto, era innecesario pronunciarse sobre la constitucionalidad de los mismos.

3. La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley N°101, hoy en día, Proyecto de ley N°697 de 2021, señaló:

"No es desconocido que en nuestro país Panamá ya la industria de criptomonedas crece a pasos agigantados, muchas empresas y sobre todos (sic) muchos usuarios, diariamente hacen uso de esta tecnología financiera en el territorio nacional..."



222

Es decir, este proyecto viene a regular una actividad que existe, pero que no ofrece garantías al consumidor de ese producto.

4. La interpretación constitucional sostenida respecto a las objeciones que puede formular el Ejecutivo, en relación a proyectos de ley que le remite la Asamblea Nacional puede ser con base a dos (2) conceptos. Primero, la de *inexequibilidad* que se desprende del Artículo 170 de la Constitución Política, que consiste en la perspectiva del Ejecutivo de que dicha norma es inconstitucional. Segundo, las *objeciones por inconveniencia* con base al Artículo 183, numeral 6 de la Constitución Política, son las que hace el Ejecutivo sin que se consideren inconstitucional, pero que su intención es promover reflexión sobre su viabilidad, pertinencia, utilidad, etc; con lo cual se pretende que la Asamblea Nacional revise, lo que implicaría posiblemente una reestructuración y reedición del texto.
5. El Proyecto de ley N°697 de 2021 (original) aprobado en Tercer debate denominado "Que regula la comercialización y uso de criptoactivos, la emisión de valor digital, la tokenización de metales preciosos y otros bienes, los sistemas de pagos, y dicta otras disposiciones", constaba de sesenta y siete (67) artículos.
6. Cuando las objeciones se hacen de forma parcial, la regla del Artículo 170 de la Constitución Política señala que, el Proyecto será devuelto a segundo debate, en donde se pueden hacer modificaciones al mismo.

Si el proyecto de ley es objettato totalmente, el Artículo 170 de la Carta Magna indica que volverá a tercer debate, en cuyo caso la Asamblea Nacional decidirá si lo aprueba con dos tercios de los Diputados o si lo revoca, sin poder hacerle modificación alguna.

Independientemente de lo anterior, en el caso que nos ocupa se le ha dado el trámite como objeción parcial, retornando el Proyecto a segundo debate, en donde es posible hacer modificaciones, cuyo concepto no me atrevería a limitar; más bien, me decanto por darle un matiz relacionado o en sincronía con lograr consensuar las observaciones de inconveniencia.



223

7. Al momento en que el Ejecutivo devuelve, sin sanción, el Proyecto de ley N°697 de 2021 a la Asamblea Nacional, mediante Nota N°. DS-030-2022 del 15 de junio de 2022 (f. 41-72), lo hace con observaciones a cincuenta y dos (52) artículos de los sesenta y siete (67) del Proyecto.

Vale señalar que de los cincuenta y dos (52) artículos, hay cinco (5) que tienen observaciones por *inconvenientes* y, además, *inexequibles*; el resto son objetados por *inconvenientes*. Por lo que, el cuadro que se detalla a continuación, totaliza cincuenta y siete (57) artículos objetados en su totalidad. En consecuencia, resultan ilesos quince (15) artículos, conforme se describe:

POR RAZONES DE INCONVENIENCIA	POR RAZONES DE INEXEQUIBILIDAD
Art. 2 (#5 y 6)	Art. 4 (#1)
Art. 3 (#12 y 31)	Art. 41,43, 62, 63, 64 y 65
Art. 4, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39	
El Título IV denominado Interoperabilidad Bancaria y Sistemas de Pagos (Art. 40 al 56)	
Art. 61, 64, 65 y 67	
ARTÍCULOS OBJETADOS 50	ARTÍCULOS OBJETADOS 7
TOTAL: 57 ARTÍCULOS OBJETADOS	

8. Si cincuenta (50) artículos, de los sesenta y siete (67) que contiene la norma, son objetados por *inconvenientes*, era indudable que para atender lo planteado por el Ejecutivo, la Asamblea Nacional tuviese que reestructurar y modificar el texto.

Lo que se plantea es que, sólo examinando el fondo de la controversia, esta Corporación podría analizar y concluir sobre la utilidad y subsistencia que tienen o no, por sí solos, los quince (15) artículos no objetados.



224

De esta manera, se podría identificar si la Asamblea Nacional, en efecto, se ha desbordado en las modificaciones y si el o los artículos son totalmente nuevos y no se sincronizan con lo objetado, lo que devendría en inexecutable.

Lo anterior, porque al devolverlo por objeción parcial se destinó al segundo debate la discusión que permite introducir reformas. No obstante, el Pleno considera, oficiosamente que no se podría hacer reforma alguna, con lo cual, desde nuestra perspectiva, indebidamente le da tratamiento de objeción total. Con ello, incluso, se supe la argumentación y pretensión del Ejecutivo, sin que ello nos esté facultado.

9. Esto cobra relevancia al observar el contenido de los quince (15) artículos no objetados, tal cual se detalla a continuación:

1	Art. 1	Objetivo general
2	Art. 5	Término para que la AIG adopte modificaciones
3	Art. 6	Ámbito de aplicación de criptoactivos
4	Art. 7	Uso de criptoactivos como expresión de libertad contractual
5	Art. 9	Uso de criptoactivos para representar valores y otros bienes
6	Art. 11	Ofertas públicas exentas de financiamiento colectivo basado en inversiones.
7	Art. 13	Ámbito de aplicación de la emisión de valor digital redimible.
8	Art. 32	Procedimiento sancionatorio
9	Art. 33	Criterio para la imposición de sanciones
10	Art. 57	Modificación del literal e del Art. 696 del Código Fiscal.
11	Art. 58	Modificación del literal e del Art. 701 del Código Fiscal.
12	Art. 59	Modificación del literal d del parágrafo 7 del art. 1057-V
13	Art. 60	Adiciona el Art. 6 del artículo 129 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores
14	Art. 66	Disposiciones finales-art. indicativo
15	Art. 67	Vigencia de la ley





225

La decisión que no apoyamos, en esta oportunidad, pierde de vista que estos artículos no objetados podrían tener valor y significado ellos mismos; sin embargo, la presente decisión los arroja en el efecto de expulsión del catálogo normativo nacional, dejando en orfandad a consumidores de un producto que no dejara de existir, aunque no hay ley que los reconozca.

10. Luego de realizar este examen, el suscrito no considera adecuada la metodología utilizada para evaluar y motivar la presente decisión; por lo que, desde una perspectiva distinta, habría que abordar punto por punto cada objeción formulada; no de la manera generalizada con que viene dada la solución en el presente Fallo.

En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores y al no compartir la posición asumida por la mayoría, **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut supra

[Handwritten signature of Olmedo Arrocha Osorio]

**Olmedo Arrocha Osorio
Magistrado**



[Handwritten signature of Aura Elena Tuñón H.]

**Lcda. Aura Elena Tuñón H.
Secretaria General de la Corte Suprema
de Justicia, Ad-Honorem**

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 31 de julio de 2023
[Handwritten signature]
Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Luis C. Nardo Gómez
Oficial Mayor IV
Secretaría General de la
Corte Suprema de Justicia**